

Falta Escanear
A-216-16. WLV.

Fecha: 25/01/2018 Hora: 05:16 PM



Notificación N°

0050

Nro. Expediente 1288-350-16
 Secretario Arbitral Sofia Belen Begazo Neyra
 Dematante(s) Provías Descentralizado
 Demandado(s) Consorcio de Ingeniería V&H - RUSAA
 Título Se notifica Laudo
 Sumilla Se notifica Laudo

- INFORMAR A AU.

- Con copia al Director Ejecutivo (G)
 y A LA Gerencia Legal.

137061

29.1.18

Destinatario Provías Descentralizado
 Dirección Legal Jr. Zorritos N° 1203, Mesa de Partes de Procuraduría Pública del Ministerio de Transportes y Comunicaciones
 (Edificio Circular 1° Piso) LIMA-LIMA-LIMA

Se adjunta:

1. Se notifica Laudo.docx

NOTARIA BERROSPI POLO
 Av. Felipe Arancibia N° 669
 (Antes Av. Tarapacá) Rimac

Comentarios

26 ENE. 2018

C.T. 2035200

Lima, 25 de enero de 2018

Señores

PROVIAS DESCENTRALIZADO DEL MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Jr. Zorritos N° 1203, Edificio Circular, Primer Piso,
Lima.-

**Referencia: Arbitraje Provias Descentralizado vs.
Consorcio de Ingeniería V&H - RUSAA (Exp. 1288-350-16)
Atención: Procurador Público Israel Stein Lavarello**

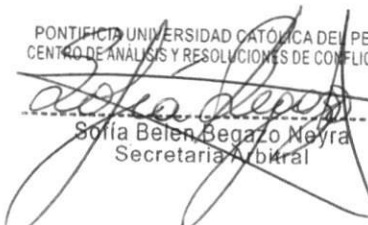
De mi consideración:

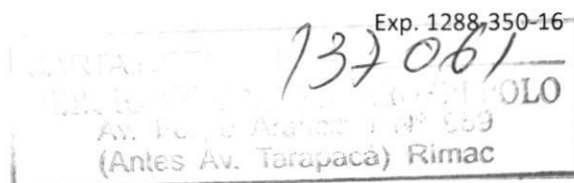
Tengo a bien dirigirme a ustedes, a fin de hacerles llegar un ejemplar de la Resolución N° 6 de fecha 24 de enero de 2018 a fojas 15, la cual contiene el Laudo Arbitral emitido por los doctores Ricardo Antonio León Pastor, Gerardo Raúl Widauski Kleimberg y Juan Francisco Rojas Leo, recaído en el expediente arbitral seguido entre el Consorcio De Ingeniería V&H-RUSAA y Provias Descentralizado.

Sin otro particular, quedo de ustedes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS


Sofía Belén Begazo Meyra
Secretaría Arbitral



LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

**MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES: PROVÍAS
DESCENTRALIZADO**

CONSORCIO DE INGENIERÍA V&H RUSAA

Tribunal Arbitral:

Ricardo Antonio León Pastor (presidente)

Gerardo Raúl Widauski Kleimberg (árbitro)

Juan Francisco Rojas Leo (árbitro)



Lima, 24 de enero de 2018

REFERENCIAS:

CABANELLAS, G. (1981). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. Buenos Aires: Heliasta.

Ramos Pérez-Olivares, Alfredo. (2013). *La Contratación Pública Instituciones Básicas: Concepto y Fundamentos*. Lima: CEFIC.

SIGLAS Y ABREVIATURAS:

CC: Código Civil

DTN: Dirección Técnico Normativa

LCE: Ley de Contrataciones del Estado (aprobada por Ley N° 30225)

Ley de Arbitraje: Decreto Legislativo N° 1071

LPAG: Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (aprobada por Ley N° 27444)

MTC: Ministerio de Transportes y Comunicaciones

OSCE: Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado

Provías Descentralizado: Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Descentralizado

PUCP: Pontificia Universidad Católica del Perú

RLCE: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF)

RNP: Registro Nacional de Proveedores

SEACE: Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado

TDR: Términos de Referencia

V&H RUSAA: Consorcio de Ingeniería V&H RUSAA



Resolución N°6

En Lima, a los 24 días del mes de enero del año dos mil diez y ocho, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchados los argumentos sometidos a su consideración y deliberado en torno a las pretensiones planteadas en la demanda y contestación de la demanda, dicta el siguiente laudo para poner fin, por decisión de las partes, a la controversia planteada.

I. ANTECEDENTES:

1. El Proyecto Especial de Infraestructura de Transporte Especializado del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, Provías Descentralizado o la entidad) convocó a un procedimiento de selección (adjudicación simplificada N° 12-2016-MTC/21, proveniente del concurso público N° 01-2016-MTC/21) para la contratación del servicio general de instalación de puentes modulares – paquete 03, ubicados en el departamento de Junín, conforme a los términos de referencia elaborados por la entidad.
2. El 15 de julio de 2016, el comité de selección de Provías Descentralizado otorgó la buena pro al Consorcio de Ingeniería V&H RUSAA (en adelante, V&H RUSAA o el contratista) según el objeto señalado en el párrafo anterior.
3. El 4 de agosto de 2016, mediante Carta N° 001-2016/LIMA, V&H RUSAA remitió a Provías Descentralizado la documentación requerida para proceder a la suscripción del contrato (consta en el anexo 17 de la demanda).
4. El 9 de agosto de 2016, la entidad y el contratista (en adelante, las partes) suscribieron el Contrato N° 130-2016-MTC/21 (en adelante, el contrato) por la suma de S/ 983,795.46 (Novecientos ochenta y tres mil setecientos noventa y cinco con 46/100 soles) conforme a la cláusula tercera (monto contractual).
5. El 1 de setiembre de 2016, mediante memorando N° 294-2016-MTC/21.UGA.AAC, el órgano encargado de las contrataciones de Provías Descentralizado informó a la unidad gerencial de asesoría legal de dicha entidad que no pudo realizar el registro de la plataforma del SEACE, debido a que, en la fecha de suscripción del contrato, uno de los consorciados (V&H Contratistas Generales E.I.R.L.) no contaba con la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del OSCE.
6. El 5 de setiembre de 2016, la unidad gerencial de transporte rural de Provías Descentralizado informó mediante Memorando N° 2703-2014MTC/21-UGTR a la Unidad Gerencial de Asesoría Legal que "La no vigencia del Registro Nacional



de Proveedores RNP es una causal para la nulidad del contrato, ya que el contratista ha incumplido el numeral 1) del artículo 117° sobre los requisitos para el perfeccionamiento del contrato y el artículo 119°, numeral 1), sobre los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, según lo establece el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado", por lo tanto debe declarar la nulidad del contrato para salvaguardar la legalidad de la contratación.

7. El 26 de diciembre de 2016, mediante memorando N° 1065-2016-MTC/21, la Dirección Ejecutiva de Provías Descentralizado solicita iniciar el arbitraje para que se declare la nulidad del contrato.

II. EL CONVENIO ARBITRAL Y LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

8. En la cláusula décimo séptima del contrato, las partes pactaron que las controversias surgidas durante la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato, se resolverían mediante conciliación y/o arbitraje.
9. Siendo las controversias sobre nulidad sometidas sólo a arbitraje. Asimismo, se acordó que el arbitraje sería de tipo institucional, organizado y administrado bajo las normas y el reglamento del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la PUCP.

III. EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL: CONFORMACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL

10. El 30 de diciembre de 2016, Provías Descentralizado presentó su solicitud de arbitraje ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú (en adelante, el Centro de Arbitraje PUCP), de acuerdo a lo establecido en la cláusula décimo sétima del contrato.
11. En dicho escrito, la entidad designó como árbitro de parte al abogado Juan Francisco Rojas Leo, quien manifestó su aceptación al cargo el 17 de marzo de 2017.
12. El 2 de marzo de 2017, V&H RUSAA contestó la solicitud de arbitraje, manifestando estar de acuerdo con iniciar el procedimiento de resolución de controversias y designando como árbitro de parte al abogado Gerardo Raúl Widauski Kleimberg., quien manifestó su aceptación el 22 de marzo de 2017.
13. El 20 de abril de 2017, el Centro de Arbitraje PUCP, designó como presidente del tribunal arbitral al doctor Ricardo Antonio León Pastor, quien manifestó su aceptación al cargo el 25 de abril de 2017.



14. El 19 de mayo de 2017, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, conforme acredita el acta suscrita en dicha fecha. Oportunidad en la cual, otorgamos a Provías Descentralizado el plazo de veinte (20) días hábiles para que presente su escrito de demanda, conforme a establecido en el convenio arbitral.

DEMANDA ARBITRAL:

15. El 16 de junio de 2017, Provías Descentralizado presentó su escrito de demanda, formulando las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral declare la nulidad del Contrato N° 130-2016-MTC/21 suscrito por PROVÍAS DESCENTRALIZADO con el CONSORCIO DE INGENIERÍA V&H – RUSAA con fecha 09 de agosto de 2016 para la contratación del Servicio General de Instalación de Puentes Modulares – Paquete 3, ubicados en el departamento de Junín.

Segunda Pretensión Principal: Que el Tribunal Arbitral ordene que el CONSORCIO DE INGENIERÍA V&H – RUSAA asuma todos los gastos que origine el arbitraje, tales como honorarios de los árbitros, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y gastos de pericia de corresponder.

16. Respecto a la primera pretensión principal, señala que el contratista ha trasgredido lo establecido en el artículo 46° de la Ley de Contrataciones del Estado al no contar con RNP vigente al momento de suscribir el contrato, también alega que ha incumplido lo señalado en los artículos 117° - sobre los requisitos para perfeccionamiento del contrato -, 119°, numeral 1 – sobre los plazos y procedimiento para el perfeccionamiento del contrato – y 234° - sobre responsabilidad del proveedor al no mantener el RNP vigente – del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, ergo, debe declarare nulo el contrato.
17. Asimismo, cita la opinión del OSCE N° 110-2013/DTN en la cual se establece que “es requisito obligatorio contar con inscripción vigente en el RNP en los hitos específicos identificados por la norma reseñada (...)”.
18. En relación a la segunda pretensión principal, solicita que el tribunal arbitral condene al contratista al pago de los gastos arbitrales, según lo establecido en el artículo 73° de la Ley de Arbitraje.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA:

19. El 2 de agosto de 2017, V&H RUSAA cumplió con presentar su escrito de contestación de demanda, contradiciéndola y negándola en todos sus extremos en atención a los siguientes fundamentos.
20. Respecto a la primera pretensión principal, argumenta que en relación a lo indicado por la entidad sobre la contravención de los artículos 117° y 119° del RLCE, ello carece de sustento fáctico, ya que conforme a los anexos 16 y 17 de



la demanda, su representada cumplió con presentar la documentación correspondiente para la suscripción del contrato.

21. Sobre la supuesta contravención al artículo 46° de la LCE y el artículo 234° del RLCE, señala que ello no tiene asidero legal ni fáctico, toda vez que, al momento de entregar la documentación para la suscripción, vale decir, el 4 de agosto de 2016, todavía se encontraba vigente el RNP de V&H Contratistas Generales E.I.R.L., conforme lo ha señalado Provías Descentralizado en su escrito de demanda (párrafo 6).
22. Sobre la opinión N° 110-2013/DTN, argumenta que no debe tenerse en cuenta pues dicha opinión se pronuncia sobre una norma no aplicable al contrato que es el derogado Decreto Legislativo N° 1017.

PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

23. El 6 de setiembre de 2017 se llevó a cabo la Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios, conforme acredita el acta suscrita en dicha fecha.
24. En dicha oportunidad, determinamos como puntos controvertidos a ser materia de pronunciamiento en el laudo los siguientes:

Primer Punto Controvertido: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del Contrato N° 130-2016-MTC/21 suscrito por PROVÍAS DESCENTRALIZADO con el CONSORCIO DE INGENIERÍA V&H – RUSAA con fecha 09 de agosto de 2016 para la contratación del Servicio General de Instalación de Puentes Modulares – Paquete 3, ubicados en el departamento de Junín.

Segundo Punto Controvertido: Determinar a quién le corresponde asumir todos los gastos que origine el arbitraje, tales como los honorarios de los árbitros, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y gastos de pericia de corresponder.

25. Con relación al saneamiento probatorio, se dejó constancia que:

Respecto a la demanda: admitimos todos los medios probatorios ofrecidos por Provías Descentralizado en el acápite III "Medios Probatorios" signados en los numerales 1 al 18.

Respecto a la contestación de demanda: se dejó constancia que V&H RUSAA no ofreció ningún medio probatorio.

26. En dicho acto, declaramos concluida la etapa probatoria y otorgamos a las partes el plazo de diez (10) días para que presenten sus alegatos, conforme a la regla 34 del acta de instalación.
27. Asimismo, consideramos pertinente citar a las partes a una Audiencia de Ilustración.

ILUSTRACIÓN DE HECHOS:

28. El 18 de septiembre de 2017 se llevó a cabo dicha audiencia con los representantes de ambas partes, conforme acredita el acta suscrita en dicha fecha.
29. La finalidad de dicho acto, de acuerdo nuestro criterio, la finalidad de llevar a cabo dicha actuación, fue que las partes ilustren sobre sus posiciones respecto a los hechos que suscitaron la presente controversia.

MEDIDAS CAUTELARES:

30. El 31 de octubre de 2017, Provías Descentralizado solicitó se le conceda una medida cautelar temporal sobre el fondo a fin de proceder a utilizar y disponer de las estructuras metálicas de los puentes modulares del paquete 3 a ser instaladas en los lugares destinados a su emplazamiento en el departamento de Junín.
31. Dicha solicitud fue trasladada a V&H RUSAA mediante decisión cautelar de fecha 8 de noviembre de 2017 para que manifieste lo conveniente a su derecho, sin embargo, dicha parte no cumplió con absolver traslado dentro del plazo conferido.
32. Mediante decisión cautelar de fecha 27 de noviembre de 2017, resolvimos la solicitud formulada por Provías Descentralizado, accediendo a lo solicitado y concediendo medida cautelar de forma temporal sobre el fondo a favor de dicha parte para que pueda utilizar y disponer de las estructuras metálicas modulares de los puentes modulares Tambo Huari, Mamacniyoc, Alto Porvenir y el Interandino sobre el río Palia del Paquete 3 a ser instaladas en los lugares destinados a su emplazamiento en el departamento de Junín.
33. Ahora bien, según el inciso 2 del artículo 47° de la Ley de Arbitraje, "Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal, contenida en una decisión que tenga o no forma de laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del laudo que resuelva definitivamente la controversia, el tribunal ordena a una de las partes (...)" (Énfasis agregado)
34. Asimismo, el inciso 6 del precitado artículo señala que "El tribunal arbitral está facultado para modificar, sustituir y dejar sin efecto las medidas cautelares que haya dictado (...)"

35. Sobre el particular, entendemos que las medidas cautelares tienen un aspecto netamente temporal cuyo efecto se mantiene hasta antes de la emisión del laudo que resuelve definitivamente la controversia.
36. Por lo que, habiendo llegado el procedimiento arbitral a su fin, dejamos sin efecto la medida cautelar concedida el 27 de noviembre de 2017, según las facultades del tribunal señaladas en el inciso 6 del artículo 47° de la Ley de Arbitraje.

INFORMES ORALES:

37. El 15 y 20 de setiembre de 2017, las partes cumplieron con presentar sus alegatos finales, de lo que se dejó constancia en la decisión N° 4 de fecha 26 de octubre de 2017.
38. El 7 de diciembre de 2017, se llevó a cabo la audiencia de informes orales con la asistencia de los representantes de ambas partes, conforme acredita el acta suscrita en la fecha.
39. En dicha oportunidad, concedimos el uso de la palabra a los representantes de las partes por igual tiempo, quienes usaron el derecho a replica y duplica; seguidamente, formulamos algunas preguntas de oficio en relación a la materia.
40. Finalmente, fijamos el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles computados desde el día siguiente de suscrita el acta de informes orales y de conformidad a lo establecido en la regla N° 37 del acta de instalación y al artículo 64° del reglamento del Centro de Arbitraje PUCP.
41. Ha llegado del momento de hacerlo.

IV. ANÁLISIS DEL CASO:

CONTEXTO GLOBAL Y CRONOLÓGICO

- 
- 
42. Las partes han presentado sus argumentos respecto a la cronología en la etapa del procedimiento de contratación, cuyo objeto fue llevar a cabo un procedimiento de selección (adjudicación simplificada N° 12-2016-MTC/21, proveniente del concurso público N° 01-2016-MTC/21) para la contratación del servicio general de instalación de puentes modulares – paquete 03, ubicados en el departamento de Junín.
 43. Para un mejor entender del caso, hagamos la siguiente síntesis de los medios probatorios aportados al arbitraje:

Respecto a **Provías Descentralizado**, admitimos los siguientes medios probatorios ofrecidos en su escrito de demanda:

MEDIOS PROBATORIOS:

Ofrecemos como medios probatorios los siguientes documentos:

1. El Informe Técnico Legal N° 034-2016-MTC/21.UGAL.UGTR de fecha 03 de octubre de 2016.
2. La Opinión N° 080-2010/DTN de fecha 29 de diciembre de 2010.
3. La Opinión N° 110-2013/DTN de fecha 23 de diciembre de 2013
4. La Nota de Elevación N° 127-2016-MTC/21 y el Informe legal N° 037-2016-MTC/21.UGAL.UGTR.
5. El Memorándum N° 294-2016-MTC/21.UGA.AAC de fecha 01 de setiembre de 2016.
6. El Memorándum N° 929-2016-MTC/21.UGAL de fecha 02 de setiembre de 2016.
7. El Informe N° 2703-2016-MTC/21.UGTR de fecha 05 de setiembre de 2016.
8. La Nota de Elevación N° 090-2016-MTC/21 del 09 de setiembre de 2016.
9. El Informe N° 2543-2016-MTC/08 de fecha 28 de setiembre de 2016.
10. El Informe Técnico Legal N° 037-2016-MTC/21.UGAL.UGTR.
11. La Propuesta ganadora de la Adjudicación Simplificada N° 12-2016-MTC/21 – Contrato N° 130-2016.

6

12. El Memorándum N° 848-2016-MTC/21.UGAL de fecha 10 de agosto de 2016.
13. El Informe N° 77-2016-MTC/21.CS-RVM N° 091-2016-MTC/02.
14. El Contrato N° 130-2016-MTC/21.
15. Los Términos de Referencia y anexos.
16. La Carta N° 002-2016/LIMA.
17. Los documentos para la firma del Contrato.
18. El expediente administrativo de la Adjudicación Simplificada N° 12-2016-MTC/21, que incluye las Bases Integradas y Bases.

Respecto al **Consorcio de Ingeniería V&H RUSAA**, dejamos constancia que dicha parte no ofreció ningún medio probatorio durante la etapa postulatoria, ni en las demás etapas del arbitraje.

44. Ahora bien, de acuerdo a la síntesis de los medios probatorios aportados al arbitraje, podemos hacer el siguiente análisis global y contexto del caso, teniendo en cuenta el orden cronológico y documentado de los hechos.



45. El 15 de julio de 2016, se otorgó la buena pro a V&H RUSAA, luego de lo cual, según el numeral 2.4 (Requisitos para perfeccionar el contrato) del capítulo II (procedimiento de selección) de las bases integradas del contrato, se estableció que:

"El postor ganador de la buena pro debe presentar los siguientes documentos para perfeccionar el contrato:

a) Constancia vigente de no estar inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado. (...)".

46. Asimismo, según el numeral 2.5 del capítulo II de las bases integradas del contrato, el perfeccionamiento se realiza con la suscripción del documento que lo contiene, para tal efecto, el ganador deberá presentar la documentación requerida según el numeral 3.1 (requerimiento) de las bases integradas del contrato.

47. El numeral 3.1 señala que, para estar habilitado, el postor deberá inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP); en el caso de consorcios, cada integrante debe acreditar el requisito antes señalado.

48. El 4 de agosto de 2016, V&H RUSAA remitió a Provías Descentralizado la documentación requerida en las bases integradas del procedimiento de selección para proceder a la suscripción del contrato.

49. Las partes no han negado que, hasta la fecha antes indicada, los integrantes del Consorcio de Ingeniería V&H RUSAA aun mantenían vigente su inscripción en el RNP.

50. El 9 de agosto de 2016, Provías Descentralizado y V&H RUSAA suscribieron el contrato.

51. El 1 de setiembre de 2016, el órgano encargado de las contrataciones de la entidad, informó que no pudo realizar el registro de la plataforma del SEACE, debido a que, en la fecha de suscripción del contrato, uno de los consorciados no contaba con la inscripción en el Registro Nacional de Proveedores del OSCE.

52. Según el informe técnico 034-2016 de fecha 3 de octubre del mismo año, la empresa V&H Contratistas Generales no tenía vigente su Registro Nacional de Proveedores desde el día 5 de agosto del 2016.

53. Es decir, la vigencia del RNP de la empresa consorciada, venció un día después de entregada la documentación para la suscripción y perfeccionamiento del contrato, lo cual no ha sido contradicho por V&H RUSAA.



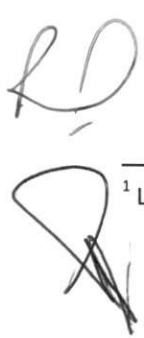
54. El contratista ha señalado en todo momento que, al momento de entregar la documentación para la suscripción del contrato, todavía se encontraba vigente el RNP de las empresas integrantes del consorcio.
55. Además, ha argumentado en todo momento que conforme al artículo 234° del RLCE, "Las Entidades son responsables de verificar la vigencia de la inscripción en el RNP en dichos documentos."
56. Sin embargo, respecto a lo argumentado por V&H RUSAA, discrepamos de tal afirmación, pues todas las entidades estatales gozan del principio de privilegio de controles posteriores, regulado en el numeral 1.16 del artículo IV de la LPGA.
57. Según el principio acotado, "la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz."
58. Si bien el artículo 234° del RLCE señala que las entidades deben verificar la vigencia de la inscripción en el RNP, el mismo artículo señala que los contratistas o proveedores son los responsables de que su inscripción se encuentre vigente durante toda la etapa del procedimiento de contratación.
59. Por lo cual, la disposición señala en el RLCE sobre la responsabilidad de las entidades a verificar la vigencia del RNP de los proveedores, no enerva la obligación de estos últimos de mantener renovada dicha vigencia.
60. Máxime si se tiene en cuenta lo señalado en el párrafo 57 sobre el privilegio de controles posteriores de los que gozan las entidades del Estado.
61. Por lo que, habiendo realizado el contexto y análisis global del caso, procederemos a pronunciarnos sobre los puntos controvertidos.

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde o no declarar la nulidad del Contrato N° 130-2016-MTC/21 suscrito por PROVÍAS DESCENTRALIZADO con el CONSORCIO DE INGENIERÍA V&H – RUSAA con fecha 09 de agosto de 2016 para la contratación del Servicio General de Instalación de Puentes Modulares – Paquete 3, ubicados en el departamento de Junín.

62. Sabemos que las contrataciones públicas hoy en día tienen una doble dimensión, diferenciadas de los contratos civiles, estas son: las peculiaridades funcionales de la Administración como organización y las peculiaridades derivadas del interés público que la Administración debe salvaguardar (Ramos Pérez-Olivares, Alfredo, 2013).



63. Es decir que, en todo proceso de contratación, las entidades deben resguardar la legalidad del procedimiento, con arreglo a la Constitución, las leyes y el sistema normativo, conforme a lo establecido en el numeral 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la LPGA¹.
64. Por lo cual, teniendo en cuenta la dimensión funcional de la administración y el interés público al contratar, debemos remitirnos a lo establecido en la LPGA, cuyo artículo 5 señala que el objeto o contenido del acto del acto administrativo:
- "(...) No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dice el acto: (:..)".
65. Lo cual guarda relación con lo establecido en el artículo 8 de la norma en comento, cuyo tenor señala que "es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.", en concordancia con el artículo 10° el cual señala que es nulo el acto administrativo que contravenga a la Constitución, las leyes o a las normas reglamentarias.
66. Volviendo a la ley especial, que aplica al caso, tenemos que el artículo 46° de la LCE, señala que para ser participante, postor o contratista se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores.
67. En concordancia con lo antes señalado, el artículo 234° del RLCE, citado anteriormente, señalada que los proveedores son responsables de mantener vigente su inscripción en el RNP incluso al momento de perfeccionar el contrato, sin embargo, las entidades son responsables de verificar ello.
68. En el presente caso, es indubitable de acuerdo al material probatorio admitido en este proceso que, al momento de suscribir el contrato, la inscripción de V&H Contratistas Generales tenía el RNP vencido, incluso esto ello no es materia controvertida.
69. Por eso la suscripción del contrato no puede considerarse jurídicamente válida, pues contraviene lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, en especial contraviene la norma de contratación pública antes citada. La ausencia de validez se genera jurídicamente al ser nula de pleno derecho este tipo de actos contrarios al ordenamiento, según lo señala la LPGA.
- RD 70. Efectivamente, según CABANELLAS (1981, p. 587), la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos celebrados con violación o



¹ Ley N° 27444

defecto de los requisitos y formalidades impuestas por el ordenamiento jurídico, por lo que los actos nulos son considerados inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

71. Por lo cual, siguiendo el criterio establecido en la ley peruana y de la doctrina representada por Cabanellas, corresponde declarar nulo el contrato N° 130-2016-MTC/21 suscrito por Provías Descentralizado y el Consorcio de Ingeniería V&H RUSAA el 9 de agosto de 2016.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar a quién le corresponde asumir todos los gastos que origine el arbitraje, tales como los honorarios de los árbitros, gastos administrativos del Centro de Arbitraje y gastos de pericia de corresponder.

72. Ahora bien, relación a la asunción de los gastos arbitrales, el artículo 73° de la Ley de Arbitraje señala que:

"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso."

73. De la revisión del convenio arbitral celebrado entre las partes y demás documentos que obran en el expediente, no advertimos acuerdo alguno relacionado a la asunción de los gastos arbitrales.
74. Por lo cual, teniendo en cuenta que, según lo indicado en el artículo 74° de la Ley de Arbitraje, los costos serán de cargo de la parte vencida, corresponde al Consorcio de Ingeniería V&H RUSAA, asumir el 100% de los gastos arbitrales, de acuerdo a la siguiente razón de secretaría:

RAZÓN DE SECRETARÍA

Señor Presidente del Tribunal Arbitral:

Informo a usted lo siguiente:

Mediante la Determinación de la Tasa Administrativa del Centro PUCP y Honorarios de los árbitros, se estableció que las partes debían pagar, en partes iguales, el monto de S/. 9,811.37 neto por concepto de honorarios de cada árbitro y el monto de S/. 9,500.00 más I.G.V. por concepto de tasa administrativa.

Siendo ello así, conforme a la Decisión N° 4 y N° 5 se tuvieron por cancelados los gastos arbitrales derivados en el presente expediente: cada parte canceló el

monto de S/. 14,717.06 neto por concepto de honorarios arbitrales y S/. 4750.00 más I.G.V., por concepto de tasa administrativa.

75. Ahora bien, teniendo en cuenta, según la razón de secretaría emitida por el Centro de Arbitraje PUCP, que, durante el desarrollo del procedimiento arbitral, Provías Descentralizado asumió el 50% del anticipo de los gastos arbitrales, pagando un total de S/ 19,467.06 (Diecinueve mil cuatrocientos sesenta y siete con 06/100 soles), corresponde a V&H RUSAA reembolsar dicho monto a favor de la entidad.

V. DECISIONES

PRIMERA: Declaramos fundada la primera pretensión principal de la demanda, en consecuencia, declaramos nulo y sin efecto jurídico alguno el contrato N° 130-2016-MTC/21 suscrito por Provías Descentralizado y el Consorcio de Ingeniería V&H RUSAA el 9 de agosto de 2016.

SEGUNDA: Declaramos fundada la segunda pretensión principal de la demanda y, en consecuencia, ordenamos al Consorcio de Ingeniería V&H RUSAA, asumir los gastos del arbitraje según el detalle indicado en el párrafo 75 del presente laudo, reembolsando a Provías Descentralizado la suma total de S/ S/ 19,467.06 (Diecinueve mil cuatrocientos sesenta y siete con 06/100 soles).

TERCERA: Dejamos sin efecto la medida cautelar concedida el 27 de noviembre de 2017, según las facultades del tribunal señaladas en el inciso 6 del artículo 47° de la Ley de Arbitraje.



RICARDO ANTONIO LEÓN PASTOR

Presidente del Tribunal Arbitral



**GERARDO RAÚL WIDAUSKI
KLEIMBERG**

Árbitro

JUAN FRANCISCO ROJAS LEO

Árbitro

Exp. 1288-350-16

Provías Descentralizado vs. Consorcio de Ingeniería V&H - RUSAA

Lima, 24 de enero de 2018

RAZÓN DE SECRETARÍA

Señor Presidente del Tribunal Arbitral:

Informo a usted lo siguiente:

Mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2018, el doctor Juan Francisco Rojas Leo informa que se encuentra fuera de Lima hasta el 4 de febrero; motivo por el cual, mediante el correo señalado, remitió su conformidad con el Laudo de fecha 24 de enero de 2018.

Lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente,

PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL PERÚ
CENTRO DE ANÁLISIS Y RESOLUCIONES DE CONFLICTOS



Sofia Belen Begazo Neyra
Secretaría Arbitral